

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe o jefe respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales y 20 el trimestre; fuera de ella 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernuelo, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando a letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 29 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño, vicepresidente.

Abierta a las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. Castaño, vicepresidente, Blanco, Figares y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la instancia producida por Andrés Gonzalez Argüelles, voluntario del batallon de Covadonga, licenciado por inútil, solicitando el último plazo del premio de enganche:

Vistos los documentos que acompañan.

Se acordó que se espida libramiento a favor del recurrente por la cantidad de 250 pesetas que le corresponden por el espresado concepto.

Dada igualmente cuenta de la instancia producida por Genara Lopez, esposa de Manuel Menendez Diaz, voluntario del batallon de Covadonga, licenciado por inútil, solicitando el último plazo del premio de enganche de su difunto marido en su calidad de apoderada del mismo:

Vistos los documentos que acompañan; se acordó que se espida libramiento a favor de la recurrente por la cantidad de 250 pesetas por el concepto y en la calidad indicada.

Dada asimismo cuenta del expediente que remite a informe el Sr. Gobernador de la provincia, sobre ocupacion temporal de una finca propia de D. Juan Vigil en Lena, para explotacion de una cantera con destino a las obras del ferro-carril leonés-asturiano, acudió al Gobierno de provincia a instancia del contratista de la seccion comprendida entre la Pola de Lena y Mieres, esponiendo la necesidad de proceder a la ocupacion temporal de una finca de la propiedad de D. Juan Vigil, para abrir una cantera con destino a los importantes trabajos que se están ejecutando en el viaducto del Na-

redo y suplicando se instruyese el oportuno expediente al efecto:

Resultando que el Vigil se opone a la ocupacion fundándose en la preferencia que la ley de minas vigente concede a los dueños de canteras para explotarlas por sí mismo como está pronto a verificar dentro del plazo que se le señala:

Resultando que pedido informe al jefe de la division del ferro-carril de Leon, dicho funcionario manifiesta que la ocupacion que se pretende es no solo conveniente, sino de absoluta necesidad, por la falta de canteras en aquella localidad: añadiendo que de demorarse ocasionaria perjuicios de consideracion al progreso de las obras.

Vistos los preceptos de la ley de 17 de Agosto de 1833, reglamento de 27 de Julio de 1853 y decreto de 12 de Agosto de 1869:

Considerando que la pretension interesada por la referida empresa, está dentro de las condiciones que determinan las disposiciones citadas puesto que se halla debidamente justificada la utilidad de las obras y la necesidad indispensable de la ocupacion:

Y considerando que la oposicion formulada por el dueño de la cantera es infundada é improcedente, atendiendo a que la disposicion que cita es, inaplicable al caso actual, pues si bien dá la preferencia que dice, es respecto a otro particular y concretado a casos de interés privado: se acordó informar al Sr. Gobernador en sentido favorable a la ocupacion que se solicita.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel Fernandez Cereza, concejal del Ayuntamiento de Santo Adriano; se acordó concederle dos meses de licencia.

Seguidamente fué aprobada la cuenta de bagajes del canton de Colunga correspondiente al segundo semestre del último año económico, acordándose que se espida libramiento a favor del contratista por la cantidad de 24 pesetas 50 céntimos a que la misma asciende.

Vista una comunicacion del Alcalde

de Pravia por la que protesta de la manera mas solemne contra el fallo de la comision provincial, por creerle altamente injusto, por el cual revocando otro del Ayuntamiento de Pravia se declaró exento al mozo núm. 69 José Antonio Gonzalez:

Vista la forma altamente ofensiva con que se halla redactada la presente comunicacion.

Considerando que con ella se comete una injuria a la Comision, toda vez que viene a significar que se ha dictado un fallo contrario a la ley con completo conocimiento de causa:

Considerando que si las autoridades inferiores pueden dirigirse a sus superiores gerárquicos representando a los mismos, cuando creyesen que una orden de ellas emanada no está completamente conforme con la ley; nunca están ni pueden estar autorizados para veificarlo en la forma destemplada que lo hace el Alcalde de Pravia.

Considerando que todo funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo le injuriare en escrito que le dirigiese, comete el delito de desacato.

Y considerando que la injuria es manifiesta en la presente comunicacion, pues las últimas palabras de la misma demuestran clara y terminantemente la intencion de suponer en la Comision un acto, que necesariamente ha de redundar en descrédito de la misma; se acordó que se pase el tanto de culpa a los tribunales ordinarios para que procedan a lo que hubiese lugar contra el Alcalde de Pravia por el delito de desacato a la autoridad gerárquica superior, con motivo de la indicada comunicacion.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Manuel Sanchez y Suarez, recurriendo en queja contra el Alcalde de Piloña, por negarse a devolverle una instancia que produjo el Ayuntamiento y que éste acordó que se le entregase:

Visto el informe del Alcalde:

Visto el párrafo 1.º del art. 78 de la vigente ley municipal.

Considerando que el Alcalde debe

ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediare causa legal para su suspension y sin que sea dable el modificarlo, se acordó decir al de Piloña que cumpla con lo dispuesto en la citada disposicion legal ejecutando lo acordado per el Ayuntamiento.

Visto el informe emitido por el Ayuntamiento de Cabrales sobre los extremos a que hace referencia el acuerdo de 11 de Agosto último y que se pidió al objeto de emitir dictámen sobre el expediente de competencia propuesto por el citado Ayuntamiento a consecuencia de unos interdictos de recobrar, interpuestos por D. Juan de Caso Porrero, contra el derribo de unos cierros.

Resultando que éstos tuvieron lugar con mas de un año y un dia de antelacion a la fecha en que se mandó el derribo.

Considerando que con arreglo al artículo 57 de la vigente ley municipal, no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos cuando están dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Considerando que el Real decreto de 5 de Julio último declara que si la intrusion que ha cometido un particular en terrenos municipales ha pasado un año y un dia desde que tuvo lugar el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia por no ser reciente; y

Considerando por último, que la cuestion objeto de este expediente no es reciente por haber trascurrido mas de un año y un dia entre la época en que tuvo lugar el cierro y el que se mandó practicar el arrasamiento, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que no procede la competencia promovida por el Ayuntamiento de Cabrales.

Se acordó acceder a lo solicitado por Pedro Vazquez, en instancia producida en queja del Ayuntamiento de la Ribera de Arriba sobre la formacion del repartimiento vecinal.

Dada cuenta de la instancia produ-

cida por D. Eladio Alvarez Corradas, en queja del Alcalde de Miranda, por no haber espuesto al público en debida forma las listas electorales, por lo que solicita se ordene al Alcalde se verifique en el término de quince días, pues en otro caso protesta de nulidad de todas las operaciones electorales.

Visto el informe del Alcalde:

Resultando que el recurrente se presentó á examinar las listas de doce á una de la tarde, hora en que por costumbre se hallaba cerrada la Secretaría del Ayuntamiento.

Resultando que en las demás horas útiles anteriores y posteriores á la citada estuvieron espuestas las indicadas listas, habiéndose producido varias reclamaciones de inclusión de electores.

Considerando que carece de fundamento legal la queja de D. Eladio Alvarez Corrales; se acordó no haber lugar á lo que solicita respecto á que se ordene al Alcalde esponga al público las listas en la forma que pretende, pudiendo el interesado acudir á los tribunales de justicia, caso de que considere infringida en dicho extremo las disposiciones de la ley electoral, conforme á lo prevenido en los artículos 173, párrafo 6.º y 178 y siguientes de la propia ley.

Dada igualmente cuenta de la instancia producida por D. Marcelino Fernandez, rematante de consumos en el último semestre del año económico de 1869 á 70 del concejo de Salas, solicitando se mande levantar el procedimiento de apremio que contra él dirige el Ayuntamiento por la cantidad en que se le adjudicó el remate fundado en que no espendió absolutamente nada en las tres tabernas que tomó á su cargo por no haber habido consumidores.

Visto el informe del Alcalde:

Resultando que adjudicado el remate en la cantidad de 55 escudos 600 milésimas á cuyas resultas afianzó de quiebra el recurrente, no satisfizo cantidad alguna á pesar de habersele reclamado varias veces.

Considerando que el rematante al celebrar el contrato con el Ayuntamiento contrajo la obligación de pagar los 55 escudos y 600 milésimas en que se le adjudicó independientemente de las ganancias ó pérdidas que pudiese tener al recaudar el impuesto rematado, se acordó desestimar la pretensión de D. Marcelino Fernandez.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en circular inserta en la Gaceta del sábado 2 del corriente, me dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Convocados los comicios electorales para la renovacion de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aun necesario, manifestar á V. S., para que por este medio sea pública, la gran importancia que da á este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institución ha sufrido rudos y sacrilegos ataques de los Gobiernos despóticos, ha desaparecido de nuestro país la noción de la justicia, el amor á la libertad, la prosperidad material, sobreviniendo, como es natural, la degeneración y envilecimiento de los caracteres, que son, á la par que causa, consecuencia indeclinable de toda tiranía política.

Para convencerse de la certeza de esta afirmación, basta comparar lo que era esta Nación, como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades antes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastante llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente á vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor, y fué tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales que dominaban en aquella sociedad Reyes y magnates hubieron de reconocer la gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heroico podía ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, á la par que explicación, de los privilegios, mercedes y poder que les fueron, más bien que otorgados señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios á la causa de nuestra nacionalidad, que era también la de nuestra civilización.

Y estos servicios no se limitaron á los que el estado de guerra les exigió, porque no menos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Cortes, que en aquella época delibera an y resolvian todos los problemas del derecho político y civil. Con solo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convencerse de que no fueron los procuradores de nuestras villas y ciudades los que menos contribuyeron á darles la escelsa respetabilidad que por entonces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no menos que hoy tienen como testimonio irrecusable del superior grado de civilización política que nuestros padres alcanzaron.

Como grandes instrumentos del despotismo vinieron á este infelizmente nuestro país los monarcas de la dinastía

antriacia; y era natural que la primera victima de sus tiránicos propósitos fuer el Municipio, porque el Municipio era, como institución, la enseñanza, y como organismo, el baluarte de la libertad, antites de su pérvida política.

Y á la par que menguaba el poder y se iban estinguendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestros suelos, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminución precipitada de nuestra población, el oscurecimiento de las inteligencias que se secaban con el hábito ponzoñoso del fanatismo religioso; y lo que es peor aun para la vida social y política el envilecimiento y abyección de los caracteres, que hace imposible en absoluto todo rasgo de abnegación y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdad, que palpita en la historia de aquella funesta época, recibió su definitiva demostración cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolución francesa, comenzó el periodo de resurrección de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacía mas activo, mas trabajador, mas ilustrado, mas vigoroso, mas patriota porque viéndose llamado á resolver dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que mas de cerca é inmediatamente le afectan, comprendia y comprende que tiene de derecho participación en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazón el amor á la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ambas de absoluta necesidad para ejercer con dignidad propia y provecho público, aquel poder en que es á la par soberano y súbdito.

Bástale al ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro país para que sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el gobierno de V. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por convicción, del acto soberano que el pueblo español está llamado á ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en España que en ningun país del mundo, gracias á la Revolución de Setiembre y á la ilustración y patriotismo de las Cortes Constituyentes. A la vez que soberanas en la dirección y administración de todos los intereses morales, intelectuales y materiales de cada grupo de población, son también estas Corporaciones el

lazo que une á la localidad con la provincia y la nación, y el conducto por donde llegan al individuo los beneficios sociales que este remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean estos personales ó materiales todos han de ser determinados, al menos en su proporcionalidad individual, por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el poder de la Nación, han de llegar al individuo por la mas ó menos directa intervención de aquellas Corporaciones. Hecha la sola excepción de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demás que forman la vida social y política, han de ser á lo menos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto para todos los asociados, que la acción del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distinguen en cada localidad; puesto que estas condiciones son casi la única garantía para que ese poder no se desorde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que cuando se trata de levantarlo, haya quienes se entreguen á la merced y á un quietismo, reprehensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoista, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posición social del ciudadano; que si es pobre, pudiera llorar algun día la carencia de los beneficios de educación, higiene, hospitalidad y policía abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el excesivo gravamen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de orden y seguridad personal y de bienes que un concejo municipal ó un Alcalde poco respetuosos de la equidad y de la justicia convertirían fácilmente en funesto sistema de administración y gobierno.

No menos deplorable que el retraimiento é indolencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasión política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Cortes Constituyentes ha que ido que tengan las Municipalidades, y de que es evidente prueba la severa prohibición que les impusieron de toda deliberación política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espíritu y letra de la ley, revela su falta de respecto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aun mas dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de una buena administración municipal, que despues de todo son los únicos ó al menos los que mas importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político, no hay que esperar una buena y equitativa administración; porque aun desde el caso de que sus individuos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamación de favores que

por premio de servicios prestados les harán sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el orden, el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuerzen entonces en dotar al país de leyes sabias y equitativas; que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecución por hombres que tienen lleno el corazón de las raídas de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja trazadas el ministro que suscribe, encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que con su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés, y mas bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posición social, patriotismo, inteligencia y abnegación sean sólida garantía de acierto y moralidad en la gestión de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respecto y simpatías que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideración que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al país y al mismo Gobierno, haciendo comprender á todos los electores de esa provincia que, lejos de considerar que sea cuestión política la elección de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y administrar, como el que la pasión de partido las constituya con individuos que estén poseídos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno vea con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acaten la legalidad creada por la revolución y los poderes supremos levantados por la soberanía nacional. Este sería un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados, porque constituida la administración municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonía que debe existir entre ellos sería sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataría por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los mas importantes en la vida social.

Pero salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguera á los que de tan bastardo modo quieran desconocer la legitimidad de instituciones que la Nación soberana ha levantado y que mantendrá con decisión, aconseje V. S. á los electores para que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni in-

directamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legítimo influjo para que los electores de esa provincia también se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea constituyente, que inspirada en este espíritu la formó, podrá V. S. honrarse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo participo á V. S., esperando que se sirva transmitir esta circular en el mas breve pazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Candau. Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto he acordado su publicación en el presente *Boletín*, á fin de que el recto espíritu de la ley electoral sea fácilmente interpretado con arreglo y en armonía á las patrióticas aspiraciones del Gobierno de S. M., único medio que hoy existe de hacer frente á las aspiraciones reaccionarias, y de que los municipios, cuya gloriosa historia queda bosquejada, entren en aquel período de independencia, de buena administración y de autoridad que reclama la felicidad de los pueblos.

Recordando al propio tiempo lo que tuve el honor de esponer en mi circular inserta en este periódico oficial fecha 14 del pasado, solo me resta encarecer nuevamente á todas las autoridades dependientes de este gobierno de mi mando que ajusten su conducta á lo espuesto y á lo que previene la ley electoral.

Oviedo 4 de Diciembre de 1871.—Pedro Massiá.

SECCION DE FOMENTO.

Don Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Pedro Fernandez y Fernandez Pumarino, residente en Oviedo, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Esperanza*, sita en terreno de su propiedad, paraje llamado Torno, parroquia de Ollonigo concejo de Oviedo, lindante al E. terreno comun, y por los demas vientos con propiedad del registrador.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla á unos doce metros proximo mente de la reguera que baja de Torno, del cual se medirán al S. 100 metros, y 900 al N., 150 al E., y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los

efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 3 de Octubre de 1871.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. José de Bango y Muñiz, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de la mina de hierro que se conoce con el nombre de *Esperanza*, sita en terreno particular, paraje llamado la Rionda, parroquia de Mollajo, concejo de Corvera, lindante al S. en el camino que va á Avilés, M. diodia monte la Grdiella, N. c. sas y puelo de la Trapa, y O. Sierra de Llantonos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro fijado en el sitio llamado la Labandra ó sea Rionda, desde cuyo punto se medirán 1.000 metros al N. y 1.000 al S., 150 al E. y 150 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Pablo Bignon, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Numa Guilhon, ha presentado solicitud de registro de noventa hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de *Un ensayo*, sita en terreno particular y comun, paraje llamado B. con, parroquia de Galligos, concejo de Mieras lindante al N. Prado de José Miranda, E. rastro del mismo S. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa corral de Bascón desde el se medirán a N. 320 metros poniendo una estaca auxiliar de esta 800 metros direccion 235.º 2.º; de esta 600 metros 145.º 3.º; de esta 1.500 metros, 55.º 4.º; de esta 600 metros 325.º 5.º; de esta 700 metros 235.º hasta cerrar la 1.ª estaca auxiliar.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 6 de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Don Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villaviciosa.

Por el presente, cito, il mo y emplazo á Don Leandro Llada, ausente en Ultramar, para que en

el término de treinta dias irrogables comparezca en este juzgado á contestar la demanda de menor cuantía que le propuso Don Juan Gonzalez Paz, vecino de Murias de Rechivaldo, partido judicial de Astorga, en reclamación de doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de una conduccion de efectos de de Madrid á Oviedo.

Dado en Villaviciosa y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Don Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Manuel Rodriguez, vecino que fué de Cazines, el que ha fallecido el día ocho de Abril de mil ochocientos setenta, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio comparezcan á deducirlo en los autos que penden en la Escribanía del actuario, á instancia de su padre Don José Rodriguez Fernandez, sobre que se le declare su heretero ab-intestato.

Dado en Villaviciosa y Noviembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado Francisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

D. José Maria Noriega, Juez del partido judicial de esta villa de Gijón.

Hago saber: que por fallecimiento de D.ª María del Carmen de la Sala y Ciria, á la edad de once meses, hija legítima de D. Máximo de la Sala y de D.ª Juana de Ciria, ya difunta, natural de esta poblacion, he acordado por providencia de este día en el expediente pendiente en este mi Juzgado á instancia del repetido D. Máximo de la Sala, sobre declaración de heredero de su citada hija llamar por segunda vez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, á los que se crean con derecho á heredar á la impuwer D.ª María del Carmen de la Sala, para que en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia se presenten á ejercitarle en forma, pues pasado se procederá en justicia y les parará perjuicio.

Dado en Gijón á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Noriega.—Por mandado de su señoría, Serapio Caballero.

Juzgado de primera instancia de Belmonte

D. Joaquin Patallo, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Belmonte y su partido.

Certifico: que en el expediente de que paso a hacer mencion, obra la sentencia que literalmente dice:—En la villa de Belmonte a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

En el pleito juicio de menor cuantia que pende en este Juzgado de primera instancia, entre D.ª Manuela Garcia, vecina de Priero, en el concejo de Salas, demandante, su procurador D. Ramon Garcia y Joaquin Fernandez, de Naner, en el mismo concejo demandado, y por su reveldia los Estrados del Juzgado, sobre reclamacion de rentas forales vencidas y no satisfechas.

Resultando que la D.ª Manuela Garcia, titulandose dueña en usufructo de los bienes fincables alobito de D. Francisco Garcia, vecino que fué en sus dias de Priero, por su testamento de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, contra los cuales fijaron el canon de seis fanegas de escanda, anuales por bienes forales de que son llevadores Manuel y Joaquin Fernandez, a imitacion de sus causantes, propuso contra éste demanda de menor cuantia por los que posee relacionados en el quinto hecho, sobre pago de veinte y cuatro fanegas y tres copines y medio de la referida semilla, por rentas vencidas de parte del año de sesenta y tres y sucesivos hasta el sesenta y siete inclusive, como incidental de la que con el mismo objeto dedujera antes contra aquel, y en su virtud fuera condenado en sentencia firme al pago con las costas, pero que no tubo efecto por carecer de bienes bastantes, fundando la D.ª Manuela su accion en que todos los forales están sujetos a la satisfaccion del canon sobre ellos impuesto, cualquiera que sea su tenedor, y suplicando se condenase al Joaquin Fernandez al pago de la espuesta renta con las costas.

Resultando: que emplazado en forma el demandado, no compareció en el término legal a contestar la demanda, y acusada la reveldia por el autor, se le hubo por revelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando que dado al asunto el trámite de prueba, a petición del demandante, propuso y suministró todo lo que hubo por conveniente, y mandadas en tiempo convocar las partes a juicio verbal, asistió solamente la accionante reproduciendo los extremos de su demanda.

Considerando que D.ª Manuela Garcia, acreditó cumplidamente ser heredera usufructuaria de D. Francisco Garcia, por el testamento que otorgó en nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, obran por compulsas a folios diez y siete y diez y ocho.

Considerando que entre el caudal hereditario figuran seis fanegas de escanda por canon foral; sobre los bienes discretados en la escritura pública de cuatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, fo-

lios doce al quince, de los que es llevador el demandado Joaquin Fernandez, en la proporción que se dice en el quinto fundamento de hechos de la demanda, según aparece probado por la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido a folios veinte y dos al veinte y cuatro.

Considerando que los bienes forales están siempre afectos al pago del canon ó pension que los grava, cualquiera que sea su detentador.

Considerando que la no oposicion del demandado Joaquin Fernandez, a la reclamacion de atrasos de veinte y cuatro fanegas de escanda y tres copines y medio por renta correspondiente a parte del año de sesenta y tres y las sucesivas hasta el sesenta y siete inclusive, a la vez que virtualmente justifica la demanda, demuestra sumalafé y precisando a la parte autora a sostener este juicio hasta definitiva para conseguir su cobro, en cuya virtud debe ser condenado en costas al tenor de lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos de la partida tercera.

Fallo: que declarando como de claro bien probada la demanda incidental propuesta por el procurador Garcia, en nombre de D.ª Manuela Garcia, contra Joaquin Fernandez, debo de condenar y condeno a este al pago, a fé de valores, de las veinte y cuatro fanegas de escanda y tres copines y medio, sobre que versa, sobre atrasos de rentas vencidas, pertenecientes al año de sesenta y tres y sucesivos, hasta el sesenta y siete inclusive, y en lo que no se oponga a sea esto contrario a la sentencia recaída en el pleito que antes ha seguido aquella por la misma reclamacion contra Manuel Fernandez, de Naner.

Y por esta mi sentencia que por reveldia del demandado, a quien condena en costas, se notifique en los estrados del Juzgado y haga notoria y pública en el Boletín Oficial de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Jesus Ferreiro y Harmida.

Esta sentencia se publicó en la Audiencia del día veinte y ocho del espresado Octubre y se notificó al procurador Garcia y estrados del tribunal el treinta del mismo.

Para que tenga lugar la insercion de la sentencia aludida en el Boletín Oficial de esta provincia según en la misma se halla acordado, pongo el presente que firmo, despues del visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado, en Belmonte Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Visto bueno, Seras Ocín.—Joaquin Patallo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones involuntarias en la capitalizacion de las fincas números 1289, 1290 y 1291 del inventario del Estado, anunciadas en venta para el cinco del actual, se ha

procedido a la rectificacion de las mismas en los términos que siguen:

Número 1289 del inventario. Se ha capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562 50 y tasada en 620 pesetas tipo para la subasta.

Número 1290 de idem. Se ha tasado en 65 pesetas y capitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1,291 de id. Se ha tasado en 210 pesetas y aapitalizado por la renta de 10, graduada por los peritos en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en la licitacion.

Oviedo 3 de diciembre de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

BANCO DE OVIEDO.

Su situacion el 30 de Noviembre de 1871.

Table with financial data: Activo, Pasivo, Depósitos en garantía de préstamos, etc.

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes, etc.

Table with financial data: Acreedores por depósitos, etc.

El presidente de turno de la junta de Gobierno, José Gonzalez Diaz.—El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.—El tenedor de libros, N. Vaamonde.

PARTE NO OFICIAL.

Pérdida.

El 23 de Noviembre de 1871 se arca con abaco del Prado de Moín en la fábrica de Trubia, propio de José Fernandez Pelili, cuyos señas son las siguientes:

De lo negro y alg cano. Señas particulares en el lado derecho. Tiene a un lado de las agujas dos lunares blancas de mataduras de la cincha. Entre los brazos, tiene unos pelos blancos. Aza la seis cuartas de media. Cuido de atrás.

VENTA

A VOLUNTAD DEL DUEÑO.

La nabraza posesion de la Parron en la amena ribera de Amanha término de Peseo de Villavieja, en la parroquia de lasca e es de Indust y Oviedo donde halla a unid y recreo. De las condiciones dican razon en Oviedo, D. José Suarez Sois, Cimadevilla, núm. 10, Gijon cor durí de los Sres. Marina, Valle, Manch y compañía. Avís D. José Fernandez Perdonez, Plaza de la Constitución, Villavieja, propietario D. Ramon Garcia del Busto.

ARANCEL.

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

En la imprenta del Boletín Oficial, plazuela de la Fortaleza, núm. 1, y en las Oficinas del mismo calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, se halla de venta este documento indispensable para todos los dependientes de los Juzgados Municipales, al infimo precio de 3 reales ejemplar.

En la imprenta del Boletín Oficial, plazuela de la Fortaleza, núm. 1, se ha en toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los ayuntamientos y juzgados municipales. Esos encuentran en este es a decimiento papel para el repa imient de a contribucion, hojas para empadonamiento vecinal, matrices para industia y comercio, papeletas de citacion e lts para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comsario arregladas al último modelo.

GRAN ALMA EN DE TABACOS.

Acaban de llegar las acreditadas tabaqueras de don R. Fiel Goy, Ru. 18, una remesa de BREBAS y PICADURA de las mejores marcas de la Habana. En dicho establecimiento hay tambien un abundante sortido de tabacos de la principales tabaqueras de la Isla de Cuba.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.